

Auto No. 1145
Radicado: 17001-31-07-001-2003-00039-00 NI 2429 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: FABIO NELSON MAYA VELASQUEZ
Identificación: 9.697.910
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veinticuatro (24) de mayo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **FABIO NELSON MAYA VELASQUEZ**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por los punibles de homicidio agravado, concierto para delinquir, estafa, falsedad documental y cohecho.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. EL Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta Capital, a través de proveído calendado el 27 de febrero del año 2004, condenó entre otras personas, al señor **MAURICIO ADOLFO MAYA VELASQUEZ**, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) AÑOS DE PRISIÓN, más las accesorias de rigor, multa por valor equivalente a 2500 s.m.l.m.v., y le negó los beneficios y sustitutos de Ley. Lo anterior, como autor material responsable de las conductas punibles mencionadas en precedencia. No obstante, el Tribunal Superior =Sala de Decisión Penal= en decisión de segunda instancia Aprobado Acta N° 313, calendada el 25 de mayo del año 2004, modificó la providencia recurrida y en su defecto lo **absolvió** por los punibles de concierto para delinquir, estafa, falsedad documental y cohecho. Finalmente, le impuso una pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, como autor material del punible de homicidio agravado y NO se le condenó a pena de multa.
- b. Ahora bien, nuestro Homólogo Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, en auto interlocutorio número 0127 calendado el 24 de enero del año 2012, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento penitenciario alta y mediana seguridad de la Dorada Caldas. Por último, le fijó un periodo de prueba de **nueve (9) años y diez (10) meses**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Auto No. 1145
Radicado: 17001-31-07-001-2003-00039-00 NI 2429 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: FABIO NELSON MAYA VELASQUEZ
Identificación: 9.697.910
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veinticuatro (24) de mayo de 2022

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **FABIO NELSON MAYA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.697.910, dentro del proceso con radicado No. 17001-31-07-001-2003-00039-00 NI 2429, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta Capital, quien procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse efectuado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1145
Radicado: 17001-31-07-001-2003-00039-00 NI 2429 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: FABIO NELSON MAYA VELASQUEZ
Identificación: 9.697.910
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veinticuatro (24) de mayo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

FABIO NELSON MAYA VELASQUEZ
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario